



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 05001 40 03 013 2009 00382 00
DEMANDANTE: GLORIA MORENO MAYA
DEMANDADOS: ANGELA MARIA MORENO LOPEZ
BEATRIZ EUGENIA MORENO BOTERO
ERNESTINA MAYA DE MORENO
Y OTROS.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021), En la fecha doy cuenta a la señora Juez, informándole que en el presente proceso se requirió a la parte actora mediante providencia con fecha del 05 de febrero de 2020. Sírvase proveer.

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
Secretario

AUTO N° 1058
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Medellín - Antioquia, veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el expediente, encuentra el despacho que en auto proferido el 05 de febrero de 2020, se ordenó requerir a la parte demandante, para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación por estados de dicha providencia, procediera a notificar en debida forma la nulidad decretada, de conformidad al artículo 320 del C.P.C a los afectados de esta, estos son los codemandados que se encontraban representados por el abogado SILVIO RENDON BETANCUR, de no hacerlo, el Despacho decretara el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. Para tal efecto dicha providencia se notificó por estados del 07 de febrero de 2020.

Al respecto el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, consagra: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estados.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio o del mandamiento de pago al demandado, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...).

Así las cosas, encuentra esta dependencia judicial que trascurrido un término más que prudencial y superior al fijado por la citada norma para el cumplimiento del trámite requerido, habrá de darse aplicación al desistimiento tácito, sin lugar a condena en costas por tanto las mismas no fueron causadas.





De otro lado, Se decretará el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Por último, el apoderado de la parte demandante presenta renuncia al poder aportando con ello constancia de envío de notificación de dicha decisión a la poderdante.

Así pues, se acepta la renuncia al poder presentado por el abogado de la parte demandante LUIS HERNÁN RODRÍGUEZ ORTIZ identificado con T.P.56.514 del C.S de la J, se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, tal como lo dispone el artículo 69 del C.P.C.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por Desistimiento Tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito.

CUARTO: No hay lugar a imponer condena en costas.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por el abogado de la parte demandante LUIS HERNÁN RODRÍGUEZ ORTIZ identificado con T.P.56.514 del C.S de la J, se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, tal como lo dispone el artículo 69 del C.P.C.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

CVR

Firmado Por:





**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b11eba36a1ebe2f1624fe1fe852ce620a742c836c8aeda3ce1923aa432cd0f3f

Documento generado en 25/05/2021 05:03:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO ALVAREZ ESTRADA - MEDELLIN ANTIOQUIA



262 21 12



jcempl29med@cendoj.ramajudicial.gov.vo